

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2013-00066

Visto que el poder arrimado satisface las exigencias prescritas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en los 74 y 75 del Código General del Proceso, el despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Cristian Duván Moreno Restrepo, como apoderado judicial de la ejecutada Myriam Stella Reyes Moreno, para los fines y en los términos del poder conferido.

Ahora, y conforme a lo -también peticionado-, se le pone de presente al mencionado profesional del derecho que el expediente está completamente digitalizado conforme a los protocolos diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, podrá solicitarle a Secretaría acceso al mismo, una vez el presente auto esté en firme.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b5ab49c87ec1548a339800750d145d0936db8f45d9cba1580566fa
7c0b3af49**

Documento generado en 23/09/2021 08:26:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2014-00102

Previo a proveer acerca de la petición de terminación del proceso por pago, que antecede, **REQUIÉRASE** al abogado solicitante, Francisco Javier Martínez Rojas, a fin de que dentro del término judicial de tres (3) días acredite que cuenta con facultades para recibir.

Nótese, en efecto, que la ley (art. 461 CGP) reserva la potestad de pedir la terminación de los decursos al apoderado (especial o general) que cuente con la anotada facultad, cosa que, en el caso, no se observa conferida.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9189e8e24ce80e44cb4387b8049b55f46c84ca317811b45b1dc61fb3
d5c2083e**

Documento generado en 23/09/2021 08:26:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00168

Por estimar, conforme a los numerales 1 y 6 del artículo 597 del Código General del Proceso, procedente la solicitud elevada por el apoderado de la demandante Reyes Moreno, y allegada este despacho el 27 de julio pasado, y teniendo en mente que el presente proceso está terminado desde el 28 de enero anterior, se

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda que dentro del presente asunto fuere decretada respecto del inmueble distinguido con la M.I. 475-20318 de la O.R.I.P. de esta ciudad.

Por Secretaría, elabórense los oficios requeridos, y, una vez confeccionados éstos, remítanse a la autoridad registral correspondiente por la vía prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con copias al mandatario de la promotora.

Parejamente, se le advierte al apoderado de la ejecutante que será carga y responsabilidad exclusiva suya sufragar las tasas y tarifas, y ponerse en contacto y atender las instrucciones que la autoridad registral disponga para el levantamiento de la medida decretada por este juzgado.

Procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd760f8666274aca1f870f853f15de567240f00f4b3c9c8fe9997d9b
8ea21f4

Documento generado en 23/09/2021 08:26:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00022

Visto que, según informa Secretaría, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas hecha el 29 de junio pasado quedó mal efectuada, se ordenará que se realice nuevamente, a fin de dar cumplimiento a lo ya exigido en autos de 13 de octubre de 2020 y 25 de febrero de 2021.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6781523a8e62c5b4354938a848c360107fdff3b480ce75e72968bc6f
c5acee1c**

Documento generado en 23/09/2021 08:25:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00040

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante el 10 de septiembre, que precede, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7d0cbdefa5ef465e9021b0c94f2e7afceebbacecaa97d18f674eb384f5
94ec2**

Documento generado en 23/09/2021 08:25:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00092

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante el 10 de septiembre, que precede, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44f3210045575e99c721bc4311340153b5d24d38ee78ad379f3ac80
a753d23fa**

Documento generado en 23/09/2021 08:25:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00143

Visto que, según informa Secretaría, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas hecha el 29 de junio pasado quedó mal efectuada, se ordenará que se realice nuevamente, a fin de dar cumplimiento a lo ya exigido el auto emitido el 15 de abril de 2021.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1838f149b79fbc17f7c69c14d4465d50386dd14986900cd16aa55cd5
7e7bb649**

Documento generado en 23/09/2021 08:25:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00070 (cdno. incidente sancionatorio).

Visto que la Alcaldía Municipal de esta ciudad, en memorial arrimado el 13 de septiembre, dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, entre otros, en auto de 10 de agosto anterior, se

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el cierre del incidente sancionatorio aperturado en contra de la alcaldesa municipal de esta población a través de proveído de 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría se traslade, con destino al cuaderno principal, copia del documento denominado “019RespuestaAlcaldíaMpalPazAriporo”, que obra dentro del cuaderno del incidente.

Verificado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 de la resolutive de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1731b96adede254a94ff2820a3c56e3e8243f575f271841f47aacd07b
aea490b**

Documento generado en 23/09/2021 08:25:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00117

Visto que el apoderado del demandado, dentro del plazo conferido en el auto de 1 de julio de 2021, allegó el dictamen pericial allí mismo requerido, el despacho, atendiendo a lo normado en el canon 228 CGP, **CORRE TRASLADO** de él al extremo demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre él y ejerza su derecho de defensa y contradicción en los términos previstos en la disposición atrás citada.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96a490dec11c11daf79449c7ef68d36ba8379a02d8ec3d816815848c
15a6aeb2**

Documento generado en 23/09/2021 08:25:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00118

Visto que el apoderado del demandado, dentro del plazo conferido en el auto de 1 de julio de 2021, allegó el dictamen pericial allí mismo requerido, el despacho, atendiendo a lo normado en el canon 228 CGP, **CORRE TRASLADO** de él al extremo ejecutante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre él y ejerza su derecho de defensa y contradicción en los términos previstos en la disposición atrás citada.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c08189bdf5d2e8617bd41ed2f858bcec2d6dad0bd8493ebdf5da96ae44d726

Documento generado en 23/09/2021 08:25:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00002 (despacho comisorio).

Visto que en el mensaje de datos de 17 de marzo del 2021, emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad, se anunció el anexo de una serie de providencias y documentación que no obra dentro de la carpeta digital, se requiere a Secretaría para que haga la inclusión respectiva, para así poder impulsar las diligencias.

CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e30e2a77a8b9d168363cb89b3598ccea2d6ae3146a3d942380a521
811665846**

Documento generado en 23/09/2021 08:25:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00003 (despacho comisorio).

Visto que en el oficio remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare), se anunció el anexo de una serie de providencias que no obran dentro de la carpeta digital, se requiere a Secretaría para que haga la inclusión respectiva, para así poder impulsar las diligencias.

CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ae90b83b97a03040c82aaf91b1702896f3b1c8b56f7d9e64e58e413f
b9040f9**

Documento generado en 23/09/2021 08:25:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00052 (cdno. pr.).

Visto cuanto pone de manifiesto la apoderada del ejecutante, esto es, que mediante “*memorial*” de 11 de junio de 2021 allegó los “*pantallazos*” tendientes a acreditar que sí notificó a la demandada Patricia Bernate, y en atención a que dicho “*memorial*” no obra dentro del expediente digital, el despacho **REQUIERE** a Secretaría a fin de que informe qué sucedió con dicho documento.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, además de lo exigido en el otro auto de esta misma fecha (cdno. de medidas cautelares), vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

057fdcf71c65786f26a39c6316a18a6d5eec5083aa842ed7949f60c84
56afc4c

Documento generado en 23/09/2021 08:25:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00052 (cdno. medidas).

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede, por Secretaría infórmese si los oficios números 195 y 196 fueron remitidos a la Gobernación de Casanare conforme fue ordenado en el auto de 20 de mayo de 2021 (corregido en otro de 28 de mayo).

Parejamente, infórmese si dicha entidad contestó los requerimientos a ella efectuados. En caso positivo, anéxense las respuestas al expediente digital y déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c87fdc3b67af4b5bf5bf824a415399d812d9c71f3e021cbafe4883aa4c0f818

Documento generado en 23/09/2021 08:25:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00116

1. Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que el extremo actor no dio pleno cumplimiento a lo requerido en el numeral 1 del auto emitido el pasado 10 de agosto, en cuya virtud se le exigió *“ampliar el capítulo de los “hechos”, en el sentido de precisar si respecto de la obligación cobrada coercitivamente se aplicaron las “prorrógas” o los “alivios” de que tratan las Circulares 7 y 14 de 2020, emitidas por la Superintendencia Financiera; en caso afirmativo, acredite que se dio cumplimiento a lo en ellas exigido”*.

La demandante aspiró a subsanar ello indicando que Bancolombia S.A. otorgó masivos *“masivos”* y *“unilaterales”*, que Nelson Benítez Galán, el demandado, aceptó luego de que fuera contactado vía telefónica.

Sin embargo, para este fallador, lo aseverado no satisface lo suplicado, en tanto, si se repara en el contenido de la instrucción segunda de la citada Circular Externa 014 de 2020, es obligación imperativa de la entidad financiera informar a los consumidores financieros de los cambios en las *“condiciones del crédito”*, pero además, y muy particularmente, de *“conservar el soporte de [esa] gestión”*; soporte que, en todo caso, debió ser aportado ante el órgano jurisdiccional cuando se pretenda cobrar coercitivamente la deuda impagada, justamente por constituir, dicho soporte, condición y base para el ejercicio de la acción.

Así, dicho sea de paso, lo ha venido resolviendo uniformemente este despacho, como puede verse en el auto de 11 de marzo de 2021 (rad. 2021-00046).

2. Con algo adicional. En la subsanación fueron agregados hechos completamente nuevos que no fueron relacionados en el escrito introductorio. En particular, se observa que, cuando se le solicitó en la inadmisión discriminar las cuotas vencidas (cfr. núm. 3), la libelista pretendió subsanar ello aduciendo la existencia de una cláusula aceleratoria presuntamente pactada en una escritura pública *“por medio de la cual se constituyó hipoteca a favor de Bancolombia S.A.”*.

No se trata, éste, de un proceso ejecutivo hipotecario. E, igualmente, dicha *“escritura pública”* no fue arrimada ni junto con la demanda ni anexada a la subsanación, todo lo cual impone que tampoco desde esta arista pueda tenerse por debidamente rectificado el libelo genitor.

3. Ergo, atendiendo lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la demanda propuesta por Bancolombia S.A. respecto de Nelson Benítez Galán, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46dd6f647834cc22bee41e30e026ff259700188b9ae131c73328c834
7e1d383c**

Documento generado en 23/09/2021 08:25:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00117

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de avalúo de perjuicios por servidumbre petrolera, radicada el 28 de julio pasado, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Aclare por qué, en el aviso de que trata el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, pese a que se indicó que el predio o parte de aquel se ocuparía de manera permanente, no se reseñó el tiempo de ocupación, como lo exige el literal c del numeral 2 del referido precepto; al margen de ello, indíquese, para este trámite, precisamente, cuánto será el período de ocupación.
2. Allegue copia de los avisos dirigidos al propietario del predio sirviente, describiendo, junto con las demás formalidades exigidas por la norma antedicha (art. 2 L. 1274), el tiempo de ocupación, tal como se indicó en numeral anterior.
3. Aporte comprobante que acredite la remisión de la copia del aviso de fecha 28 de junio de los corrientes, con destino al Representante del Ministerio Público de esta localidad, conforme a lo prevé el numeral 3 del artículo 2, *ibidem*.
4. Precise cuál es el fundamento legal para invocar en la pretensión cuarta, relativa a la remisión de copia de la sentencia a la Tesorería Municipal de Paz de Ariporo y a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN-, y cuál su finalidad.
5. Ajuste la prueba pericial adosada, por cuanto ésta no satisface las exigencias contempladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del precepto 226 CGP.
6. Anexe certificado de avalúo catastral del predio sirviente.
7. Informe cómo se encuentra compuesto el capital social de Perenco Colombia Ltda., es decir, si está conformado por aportes o participaciones de naturaleza privada o pública.
8. Arrime los estatutos societarios de la demandante Perenco Colombia Ltda.

9. Indique si la dirección electrónica relacionada en el acápite de notificaciones (tlasprilla@co.perenco.com) corresponde a la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

10. Dirija la demanda en contra todas las personas titulares de derechos reales sobre el predio sirviente (art. 376, *ejusdem*). Para ello, téngase en cuenta la anotación número 8, del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble.

11. Presente el poder y la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21fbc958333e980f8f711dbc011a720e1e69f17310ee7053b6994c62
c37eed77**

Documento generado en 23/09/2021 08:25:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00119

1. El despacho **NIEGA** la orden de pago deprecada en el presente asunto por Enide Chavita Pérez contra Deglia Raulina Abril De Dios.

2. Las razones son las siguientes:

2.1. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)” (Resaltados fuera del original).

En efecto, si se repara en el contenido del negocio invocado en soporte de la ejecución, se colige, en primer término, que carece del presupuesto de la claridad, pues a pesar de intitularse “*promesa de compraventa*”, parece, más bien, una promesa de permuta.

Lo anterior, porque examinadas las cláusulas primera y tercera, donde, respectivamente, se alude al objeto del acto y a la “*forma de pago*”, se percibe que a cambio de la transferencia de un inmueble, se daría otro, encajando así dichas prestaciones dentro de la órbita de lo que la ley define como propio del contrato de permuta (cfr. art. 1955¹ CC).

Si por estipulaciones claras hay que entender, como lo entiende la jurisprudencia, que la obligación deba “(...) *ser indubitante, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión* (...) Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos” (Gaceta Judicial Nos. 1964/65).

Por esa razón, como también admiten los comentaristas, “*la obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que virtualmente contiene*”²; por la misma razón la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa no presta mérito ejecutivo³.

¹ “*La permuta o cambio es un contrato en el que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro*”.

² PARRA QUIJANO, Jairo. *Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Tomo II.* 1995. Pág. 283.

³ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial.* Ed. ABC. Bogotá D.C. 1978. Pág. 155.

Siendo apodictico que el contrato de promesa permuta se diferencia del contrato de promesa de compraventa, la confusión en que de ambos tipos negociales se incurrió al momento de extenderse el documento invocado en báculo del coercitivo conspira contra la claridad que a todo título ejecutivo exige el legislador, y, en esa dirección, la orden de pago deprecada habrá de desestimarse.

Ello, aunado a que si conforme al numeral 4° del artículo 1611 CC es exigencia medular de toda promesa la determinación de los elementos del contrato prometido, dicha equivocidad impide que el negocio preparatorio produzca sus efectos, y, en particular, genere la prestación de hacer que a él es inherente y prototípica según constante doctrina jurisprudencial⁴.

2.2. Igualmente, este despacho encuentra que el contrato arrimado no satisface los requisitos de existencia previstos en el numeral 3 del artículo 1611 del Código Civil, a cuya letra: “[l]a promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes: (...) 3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato”.

¿Hay un “plazo”? Sí, indiscutiblemente, pues en la cláusula sexta se convino que “Las partes acuerdan que los documentos de traspaso de escritura pública de los inmuebles se realizaran (sic) en la notaría única de Paz de Ariporo – Casanare, en el transcurso de Dieciocho (sic) (18) meses contados a partir de la firma del presente documento”.

Mas ese “plazo”, por su palpable indeterminación, no tiene la aptitud de fijar la “época en que ha de celebrarse el contrato”.

Nótese, en efecto, que la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en torno a este puntual aspecto, tiene dicho:

“El código utiliza la palabra época en dos sentidos. En la mayoría de las veces la usa en su aceptación tecnológica de instancia o momento, esto es, de un breve espacio de tiempo que sirve de punto de referencia para calcular o medir la duración del mismo tiempo. En otras ocasiones la toma en el significado ordinario de intervalo, período o espacio de tiempo. El expresado ordinal del Numeral 3° del Art. 89 de la ley 153 de 1887 la emplea en la primera de las acepciones anotadas, o sea como sinónima de instante o momento.

De manera que dicho precepto a expresión “fijar época” equivale a señalar o determinar el momento preciso y cierto en que ha de celebrarse la convención prometida. No se

⁴ Que, típicamente hablando, la promesa genera prestaciones de hacer (celebrar el contrato prometido), es cuestión pacíficamente deducida por la jurisprudencia: Cfr. CSJ SSC del 26 de junio de 1986 (M.P. José A. Bonivento); 11 de septiembre de 2015 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona); 6 de junio de 1955 (M.P. Manuel Barrera). Entre otras muchas.

opone, sin embargo, a la índole provisional del contrato de promesa de compraventa entenderse el vocablo época en el sentido vulgar de espacio o más o menos prolongado de tiempo, como un día, una semana, un mes o un año, para admitir la fijación de la época de la celebración del contrato, con tal suerte que se le asigne y delimite en forma precisa y que no quede incertidumbre alguna sobre el cuándo de esa celebración” (CSJ SC del 1 de junio de 1965)⁵.

No habiendo, pues, una “*delimitación*” precisa que permita deducir cuándo, dentro de esos (18) meses, período de tiempo -por cierto prolongado-, habrían de cumplirse las prestaciones de “*traspaso*” de los inmuebles materia de los contratos preparatorio y definitivo, se concluye que el título ejecutivo invocado en báculo del coercitivo, tampoco, desde esta arista, reúne las exigencias de ley.

Y ese dato es medular, porque, como señaló el Tribunal de Casación en fallo de 2 de mayo de 1957:

“La apreciación de que la promesa de contrato no puede estar afectada de condiciones indeterminadas, porque ello equivaldría a crear la incertidumbre entre las partes; o, si la condición no se cumple, a que el pacto comisorio no llegue a surtir sus efectos no es exacta y su aceptación quebrantaría la naturaleza de las obligaciones condicionales es decir, aquellas cuyo surgimiento o extinción dependen de un suceso futuro e incierto que puede suceder o no. El inciso 3º del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, establece claramente una finalidad común: la indicación precisa de un momento para el cumplimiento de la promesa, en el caso del plazo, o la indicación imprecisa de un suceso futuro o incierto para los mismos fines” (M.P. Enrique Giraldo).

2.3. Aún prescindiéndose de lo anterior, el juzgado encuentra que tampoco resulta viable librar mandamiento de pago por cuanto no está acreditado que la demandante Enide haya satisfecho las obligaciones a su cargo, por lo cual carece de legitimación para solicitar, a su contraparte, que honre las suyas propias.

En efecto, dispone el artículo 1546 del Código Civil, contenido de las acciones de resolución y de cumplimiento contractual, que “*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria tácita en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado (...). Pero en tal caso, podrá el otro contratante pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*”.

⁵ Véase también, en relación con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 1611 CC, y, en concreto, con la exigencia de que el “*plazo*” o la “*condición*” deban ser “*determinados*”: CSJ SC del 13 de mayo de 2003 (M.P. César J. Valencia Copete); 21 de septiembre de 1987 (M.P. José A. Bonivento); 25 de septiembre de 1979 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 5 de julio de 1983 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 23 de junio de 2000 (M.P. José F. Ramírez); 19 de mayo de 1969 (M.P. Flavio Cabrera Dussán); 22 de abril de 1997 (M.P. José F. Ramírez); 29 de mayo de 1992 (M.P. Pedro Lafont); 18 de septiembre de 1986 (M.P. Guillermo Salamanca).

Hasta la saciedad, el Tribunal de Casación ha insistido en que es presupuesto de los antedichos remedios (resolución o cumplimiento) que quien las ejerce deba acreditar (i) el cumplimiento de las obligaciones a su cargo; o (ii) que se allanó a cumplirlas.

En fallo del 13 de junio de 1946 (M.P. Pedro Castillo Pineda), el alto tribunal puntualizó:

“Ha dicho ya la Corte que la acción de cumplimiento de un contrato (artículo 1546, inciso 2° del C.C.) corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido por su parte sus obligaciones contractuales, porque de este cumplimiento surge el derecho que los demás cumplan las suyas (...).”

En fechas más recientes, y sobre el mismo tópico, sostuvo -de manera muy gráfica o expresiva- la Corte:

“Sobre este particular aspecto atinente a la manera como el contratante cumplido puede válidamente ejercitar las acciones alternativas de que trata el artículo 1546 del Código Civil, la jurisprudencia de la Corte (...) ha precisado que paralela a la acción de cumplimiento (por la vía ejecutiva o la ordinaria, según el caso), el contratante cumplido, o que estuvo presto a cumplir, tiene en su haber -frente al contratante incumplido y a su arbitrio- la posibilidad de acudir al juez para que declare la resolución de la respectiva negociación (...). Por consiguiente, como efecto de la citada disposición legal, sólo al contratante cumplido o allanado a cumplir, incumbe decidir si ejerce o no la acción en comento” (CSJ SC del 22 de octubre de 2003).

La tesis así descrita ha sido refrendada en numerosísimas oportunidades (cfr. CSJ SSC del 14 de marzo de 1952; del 23 de octubre de 1954; del 17 de mayo de 1995; y del 23 de marzo del 2012), y su acatamiento se impone, como es obvio, en las voces del artículo 7 del Código General del Proceso.

Descendiendo al *sub lite*, se observa que la parte ejecutante no acreditó haber satisfecho las obligaciones a cargo suyo. ¿Cuáles? Sencillo. La de concurrir a la Notaría Única de esta población a suscribir las escrituras públicas de enajenación de ambos inmuebles, pues ninguna constancia hay de que en efecto, llegado el día pactado, asistió a dicha entidad.

Más aún, en el hecho noveno de la demanda la promotora reconoció que no comunicó de su presencia al funcionario de la Notaría.

No pudiéndose, por lo anotado, entender satisfechas las obligaciones a cargo de la demandante, no resulta viable que ella solicite a la deudora el cumplimiento de las suyas, ni aún por la vía ejecutiva.

No debe olvidarse que es al juzgador a quien le compete escudriñar si la conducta contractual del actor evidencia que puede beneficiarse de la facultad de solicitar la acción legal prevista ex artículo 1546 CC; en últimas, se trata de un tema de legitimación en al causa por su aspecto o faz activa;

y que, adicionalmente, la comprobación y acreditación de la ocurrencia de ese hecho (el propio cumplimiento) es tarea que corresponde al ejecutante, no sólo por así disponerlo expresamente el artículo 1757 del Código Civil y el 167 del Código General del Proceso, sino también porque, al tratarse –la del ejecutado- de una obligación condicional, su cumplimiento solo puede exigirse una vez se verifique la ocurrencia de dicha condición (art. 1542 CC).

2.4. Algo adicional. A tono con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 1611 del Código Civil, la jurisprudencia ha venido exigiendo que cuando la promesa versa sobre traslación de inmuebles, resulta imprescindible la transcripción, en el cuerpo mismo del contrato, de sus linderos, no siendo “*admisibile otra manera o forma de determinarlos legalmente*”⁶.

En el negocio preparatorio adosado, tal requisito se echa de menos. Y esto, en esencia, porque el bien raíz que la ejecutante prometió como forma de pago (el ubicado en la “*carrera 3 16-74*”) no aparece alinderado, y, por consiguiente, no delimitado legalmente.

De manera que, también desde esta arista, se imponga negar el apremio exigido.

3. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de pago exigida dentro del presente asunto por Enide Chavita Pérez contra Deglia Raulina Abril De Dios.

SEGUNDO. ARCHIVAR el proceso, absteniéndose, este juzgado, de devolver los anexos y la demanda, en vista de que ésta y éstos fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

⁶ CSJ SC de 25 de junio de 2005 (M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez).

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**013eaaef80ff373b4a28108e025f142e2ce0076113f3b5b99d11e179464
9847b**

Documento generado en 23/09/2021 08:25:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00126 (cdno. pr.).

Subsanada la demanda en los términos requeridos en el auto de 2 de septiembre pasado, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de Fundación Amanecer y en contra de Blanca Mireya Velásquez Hurtado, por los siguientes rubros:

1. Un millón doscientos setenta mil seiscientos cuarenta pesos (\$1.270.640) por concepto del **capital vencido** de cuatro (4) cuotas en mora, discriminado así:

NÚMERO DE LA CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA CUOTA	VALOR EN PESOS DEL CAPITAL
2	2 de noviembre de 2020	\$281.436
3	2 de febrero de 2021	\$304.320
4	2 de mayo de 2021	\$329.064
5	2 de agosto de 2021	\$355.820
TOTAL	N/A	\$1.270.640

2. Por los **intereses remuneratorios** o **corrientes** sobre el capital (amortizado) de cada una de las cuotas atrás relacionadas, causados durante los períodos y a las tasas discriminados así:

NÚMERO DE LA CUOTA	PERÍODO DE CAUSACIÓN DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS O CORRIENTES	TASA (PACTADA) A APLICARSE
2	2 de agosto al 1 de noviembre de 2020	31.68% E.A.
3	2 de noviembre de 2020 al 1 de febrero de 2021	31.68% E.A.
4	2 de febrero al 1 de mayo de 2021	31.68% E.A.
5	2 de mayo al 1 de agosto de 2021	31.68% E.A.

3. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 1° de este proveído, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando

se verifique su pago, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Veinte mil treinta y dos pesos (\$20.032) por el valor correspondiente a los **seguros de vida** causados respecto de cada una de las cuotas en mora relacionadas en el numeral 1 de este proveído, discriminados así:

NÚMERO DE LA CUOTA	VALOR EN PESOS DEL SEGURO DE VIDA
2	\$5.083
3	\$5.083
4	\$5.083
5	\$5.083
TOTAL	\$20.332

5. Dos millones ochocientos ochenta y un mil ciento ocho pesos (\$2.881.108) por concepto del **capital acelerado** de las cuotas 6 a 12.

6. Por los **intereses moratorios** sobre la suma atrás relacionada, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, es decir, a partir del 31 de agosto de los corrientes, y hasta cuando se verifique su pago, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

7. Treinta y cinco mil quinientos ochenta y un mil (\$35.581) pesos por concepto del **saldo insoluto** que corresponde al **seguro de vida** referido a las cuotas 6 a 12.

Sobre las costas y gastos del proceso, el juzgado se pronunciará y liquidará en su oportunidad.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez días (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que Yamid Bayona Tarazona actúa como apoderado de la entidad ejecutante, para los fines y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39ad09e54f46e17300a9eba1d1f09891adc3efb105752960811f3e00
ba90a661**

Documento generado en 23/09/2021 08:25:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00127 (cdno. pr.).

Subsanada la demanda en los términos requeridos en el auto de 2 de septiembre pasado, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de Fundación Amanecer y en contra de Marco Antonio Rodríguez Parra y Ruth Yanet González Chaparro, por los siguientes rubros:

1. Diecisiete millones novecientos quince mil novecientos nueve (\$17.915.909) pesos por concepto del **capital vencido** de las trece (13) cuotas en mora, discriminado así:

NÚMERO DE LA CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA CUOTA	VALOR EN PESOS DEL CAPITAL
36	2 de abril de 2020	\$1.166.564
37	2 de mayo de 2020	\$1.198.411
38	2 de junio de 2020	\$1.231.128
39	2 de julio de 2020	\$1.264.737
40	2 de agosto de 2020	\$1.299.264
41	2 de septiembre de 2020	\$1.334.734
42	2 de octubre de 2020	\$1.371.173
43	2 de noviembre de 2020	\$1.408.606
44	2 de diciembre de 2020	\$1.447.061
45	2 de enero de 2021	\$1.486.565
46	2 de febrero de 2021	\$1.527.149
47	2 de marzo de 2021	\$1.568.840
48	2 de abril de 2021	\$1.611.677
TOTAL	N/A	\$17.915.909

2. Por los **intereses remuneratorios** o **corrientes** sobre el capital (amortizado) de cada una de las cuotas atrás relacionadas, causados durante los períodos y a las tasas discriminados así:

NÚMERO DE LA CUOTA	PERÍODO DE CAUSACIÓN DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS O CORRIENTES	TASA (PACTADA) A APLICARSE
36	2 de marzo al 1 de abril de 2020	32.76% E.A.
37	2 de abril al 1 de mayo de 2020	32.76% E.A.

38	2 de mayo al 1 de junio de 2020	32.76% E.A.
39	2 de junio al 1 de julio de 2020	32.76% E.A..
40	2 de julio al 1 de agosto de 2020	32.76% E.A.
41	2 de agosto al 1 de septiembre de 2020	32.76% E.A.
42	2 de septiembre al 1 de octubre de 2020	32.76% E.A.
43	2 de octubre al 1 de noviembre de 2002	32.76% E.A.
44	2 de noviembre al 1 de diciembre de 2020	32.76% E.A.
45	2 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021	32.76% E.A.
46	2 de enero al 1 de febrero de 2021	32.76% E.A.
47	2 de febrero al 1 de marzo de 2021	32.76% E.A.
48	2 de marzo al 1 de abril de 2021	32.76% E.A.

3. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 1° de este proveído, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Doscientos noventa mil setecientos cuarenta y cinco (\$290.745) por el valor correspondiente a los **seguros de vida** causados respecto de cada una de las cuotas en mora relacionadas en el numeral 1 de este proveído, discriminados así:

NÚMERO DE LA CUOTA	VALOR EN PESOS DEL SEGURO DE VIDA
36	\$22.365
37	\$22.365
38	\$22.365
39	\$22.365
40	\$22.365
41	\$22.365
42	\$22.365
43	\$22.365
44	\$22.365
45	\$22.365
46	\$22.365
47	\$22.365
48	\$22.365
TOTAL	\$290.745

Sobre las costas y gastos del proceso, el juzgado se pronunciará y liquidará en su oportunidad.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez días (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que Yamid Bayona Tarazona actúa como apoderado de la entidad ejecutante, para los fines y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2599851d4c8dc064d7da54cd12219bf83f2c340d48204355041f18d
a67ec2254**

Documento generado en 23/09/2021 08:26:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00129

Cumplido lo requerido en el auto de 2 de septiembre pasado, y de conformidad con lo prescrito en los cánones 487 y siguientes del Estatuto Adjetivo en lo Civil, el despacho

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de “*adición*” de la sucesión intestada de Adrián Torres Rincón, quien falleció en esta ciudad el 29 de mayo de 2018.

SEGUNDO. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente decurso en la forma como lo determina el artículo 108 del Estatuto Adjetivo, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

La publicación, se advierte desde ahora, deberá efectuarse en las radiodifusoras Violeta Estéreo o Caporal Estéreo, ambas de Paz de Ariporo.

TERCERO. Al haberse rendido la prueba conducente y pertinente (registros civiles de nacimiento), **RECONOCER** como heredero al promotor Adrián Torres Tarazona, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (art. 491.1 CGP).

CUARTO. Al haberse rendido las pruebas conducentes y pertinentes (registros civiles de nacimiento y de matrimonio), **RECONOCER** como herederas a las interpeladas Victoria Lucía y Julieth Verónica Torres Ángel, y como cónyuge supérstite o sobreviviente a Martha Lucía Ángel Valcárcel (art. 491.1 CGP).

QUINTO. ORDENAR la inclusión de los datos del presente decurso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (art. 490 CGP, en conc. con el Acuerdo PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura).

SEXTO. COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- de la existencia de este proceso, tal como lo exige el artículo 490 del Código General del Proceso; y, además, para que precise si el causante Adrián Torres Rincón declaraba o no renta.

SÉPTIMO. ORDENAR al extremo impulsor notificar personalmente, según los ritos establecidos en los artículos 291 y 292 CGP, así como en el 8 del Decreto 806 de 2020, a las tres interpeladas (Victoria Lucía,

Julieth Verónica Torres Ángel y Martha Lucía Ángel Valcárcel) (art. 490, *ib.*).

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Octavio Márquez Romero, como apoderado judicial del impulsor Adrián Torres Tarazona, para los fines y en los términos del poder a él conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad en lo de su cargo y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Obd99f299594a86111cb897650172f5dc27f8d4ebac1e796732bfe4d6c311efe

Documento generado en 23/09/2021 08:26:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00132

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 2 de septiembre pasado, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Acredite que el poder aportado junto con la demanda se confirió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por la entidad demandante (inc. 3, art. 5, Decreto 806 de 2020).
2. Ajuste el poder adosado, pues según el contenido de la demanda se extrae que se trata de un decurso ejecutivo de “*menor cuantía*”, y no de “*mayor*” (art. 74 CGP).
3. Indique si la dirección electrónica relacionada en el acápite de notificaciones (rojas.florez@hotmail.com) corresponde a la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inc. 2, art. 5 Decreto 806 de 2020).
4. Amplíe el acápite de los hechos, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio u operación de crédito subyacente que precedió la emisión del título valor (pagaré) invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar de cumplimiento. De tratarse del contrato de “*leasing financiero*”, arrimado como anexo, haga mención de él tanto el capítulo de las “*pruebas*” como en de los “*anexos*” de la demanda.
5. Presente el poder y la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (art. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f7630807a77cd4639e39d6a1768bcb744e2241cda12fe4bb33efabbc
dac3c4d**

Documento generado en 23/09/2021 08:26:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00133

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de restitución de bien mueble, radicada el 3 de septiembre pasado, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Acredite que el poder aportado junto con la demanda se confirió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por la entidad demandante (inc. 3, art. 5, Decreto 806 de 2020).
2. Ajuste el poder adosado, pues según el contenido de la demanda se extrae que se trata de la restitución un bien mueble (“*montacarga*”), no de uno “*inmueble*” (art. 74 CGP).
3. Corrija el hecho 1 de la demanda, respecto de la fecha de suscripción del contrato de leasing allí mencionado, teniendo en cuenta, para ello, el documento respectivo aportado con la demanda (núm. 5, art. 82 CGP).
4. Soporte la remisión de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada (inc. 4, art. 6 Decreto 806 de 2020).
5. Indique si la dirección electrónica relacionada en el acápite de notificaciones (rojas.florez@hotmail.com) corresponde a la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inc. 2, art. 5 Decreto 806 de 2020).
6. Aclare el hecho 4, en el sentido de precisar a cuánto ascendió el valor de cada una de las sesenta (60) cuotas a que allí alude.
7. Presente el poder y la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (art. 82, 84 y 89 CGP).
8. Evidencie la remisión del escrito de subsanación por medio electrónico o físico a la demandada Servicios de Transporte Repuestos y Alquileres S.A.S. (inc. 4, art. 6 Decreto 806 de 2020).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fbfa908aaf86df9bcee5cbcca91a6b4bbb02455125d83d8a40b05c8a
65a5473

Documento generado en 23/09/2021 08:26:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00135

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente solicitud de “*prueba anticipada de interrogatorio de parte*”, y a ello debiera procederse, si no fuera porque se advierte que este estrado carece de competencia territorial para conocer de ella.

Lo anterior, habida cuenta que según se narra en la parte introductoria de la demanda, así como en el poder arrimado, los dos interpelados (Carlos Gabriel Melo y Óscar Emilio Quintero) están domiciliados en Cravo Norte (Arauca), siendo entonces, de conformidad con lo prescrito en los preceptos 18.7 y 28.14 CGP, diáfano que son los jueces de esa comprensión territorial quienes deben gestionar las diligencias.

Es que, como lo ha razonado la jurisprudencia en casos semejantes al de ahora,

“El conocimiento de las solicitudes que versen sobre la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, de conformidad con el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso corresponde al juez “del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”. De ahí que, la competencia la tenga privativamente “el sentenciador del domicilio del sujeto de derecho con quien deba verificarse el acto o el del sitio donde haya de realizarse la probanza, conforme corresponda y mirando siempre la naturaleza de la petición elevada por el interesado (AC1036-2019, 21 mar., rad. n.º 2019-00815-00).

Para acotarse, en el mismo proveído, que

“Al tratarse el caso sub judice de un interrogatorio de parte anticipado, debe entonces, fijarse la competencia de cara al segundo supuesto de hecho consignado en el numeral 14 del artículo 28 ibídem., es decir, que el juez competente es el del domicilio de la persona llamada a absolver las preguntas sobre los hechos vertidos en la solicitud” [CSJ AC3867-2019 (M.S. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)]¹.

En tal sentido, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del canon 90 CGP, en armonía con el 139 *ibídem*, se rechazará la presente, disponiendo su envío al competente, quien deberá asumir su conocimiento como consecuencia del domicilio de las personas con quienes debe cumplirse la prueba o actos, pues así se desprende del acápite del libelo genitor, denominado: “*partes, identificación, domicilio y notificaciones*”.

¹ Véase, igualmente: CSJ AC250-2020 (M.S. Luis Armando Tolosa Villabona).

Por lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte (Arauca), para lo de su cargo. Por Secretaría, procédase de conformidad, oficiándose y dejándose las constancias del caso.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (inc. 1º art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4ed81d8b8eaea873747040b6cfcddb32e2d3b852da751c8ec3ab723
06f482ae**

Documento generado en 23/09/2021 08:26:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00136

1. Estando las diligencias al despacho, se encuentra que el presente coercitivo, radicado el pasado 7 de septiembre, no puede salir airoso, en tanto la hipoteca “abierta” (o “flotante”, o “cláusula de garantía general hipotecaria”, como también se le conoce) sin limitación de cuantía, constituida en favor de la entidad financiera demandante y que le sirve de base para promover la acción real hipotecaria ejercitada aquí, no reúne las exigencias de ley y a ella inherentes, y, por consiguiente, no es apta para fundar la ejecución.

Y esto, aún a despecho de que por vía doctrinaria¹ y jurisprudencial (y entre ésta, la menor, de los tribunales superiores², la de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ y la de la Corte Constitucional⁴) a dichos tipos de gravámenes se les ha dado carta de naturaleza y pleno reconocimiento judicial.

El suscrito, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 2° del canon 7 del Código General del Proceso, y en enérgico despliegue de la independencia y autonomía que a él le reconoce la Constitución (art. 230) y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia [L. 270 de 1996 (art. 5)], se aparta de esa doctrina, por estimarla errónea, y pasa enseguida a exponer las razones que lo llevan a separarse de ella⁵.

2. La jurisprudencia y la doctrina que defienden la existencia de la hipoteca abierta alegan, en síntesis, que la determinación del monto de la obligación principal es facultativa, porque el precepto 2455 CC autoriza a las partes para limitarlo, pero no se lo exige; se razona, además, en soporte de esta postura, que la ley permite garantizar con hipoteca las obligaciones futuras (art. 2365) y las indeterminadas, que contempla expresamente el artículo 2451, *ib.*; por último, se argumenta que la

¹ Cfr. GARAVITO, Fernando. *De la Legislation Hypothécaire en Colombie*. En: *Revue L'Institut de Droit Comparé*. 1911. Págs. 35 y ss.; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 103-107; ANZOLA, Nicasio. *Lecciones Elementales de Derecho Civil Colombiano. Curso Tercero*. Librería Colombiana Camacho Roldán & Tamayo. Bogotá. 1918. Págs. 433-434.

² *Vid.* **TSDJ Bogotá. Sala Civil**. Decisiones de 22 de enero de 2010 (M.P. Liana Aida Lizarazo); 19 de febrero de 2007 (M.P. Germán Valenzuela Valbuena); 11 de septiembre de 2009 (M.P. Luis Roberto Suárez González); 14 de julio de 2008 (M.P. Clara Inés Márquez Bulla); 8 de junio de 2010 (M.P. Ruth Elena Galvis); 27 de agosto de 2004 (M.P. Édgar Carlos Sanabria Melo); 31 de enero de 2007 (M.P. José David Corredor); 9 de febrero de 2006 (M.P. Manuel José Pardo Caro). **TSDJ Manizales**. Sent. de 21 de agosto de 1996 (M.P. Martha Cecilia Villegas). **TSDJ Pereira**: auto del 24 de mayo de 2016 (M.P. Duberney Grisales). Entre varias más.

³ Véase: CSJ SSC del 4 de abril de 1914 (M.P. Manuel José Angarita) y del 1 de julio de 2008 (M.P. William Namén Vargas).

⁴ Cfr. T-321 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

⁵ La facultad de separarse del precedente, de la doctrina probable y de la jurisprudencia ha sido frecuentemente abordada por nuestras cortes. En la Corte Constitucional, véanse, entre muchos más, los fallos SU-113 de 2018 (M.P. Guillermo Guerrero Pérez), SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-309 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt), T-794 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio) y T-082 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt); T-688 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett); C-836 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). En la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cfr.: STC3967-2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios), STC1509-2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

indeterminación de las obligaciones caucionadas no apareja inexorablemente indeterminación del objeto del gravamen, porque el objeto del contrato accesorio de hipoteca lo constituye el inmueble dado en garantía.

3. A todo esto se contesta:

3.1. Entre las características esenciales de la hipoteca se halla la de la accesoreidad, común a la mayoría de las cauciones; rasgo que dimana del precepto 1499 del Código Civil cuando advierte: “[e]l contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”; y del 2410, *ibídem*, aplicable en materia de hipoteca de acuerdo con la definición legal de que de ella brinda el artículo 2432 CC, cuando señala: “[p]l contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede”; y en muchos otros (a la nulidad de la obligación le sigue la nulidad de la hipoteca; la acción real hipotecaria prescribe al mismo tiempo que la acción que emana de la obligación principal *ex arts.* 2457 y 2537; la cesión de la obligación apareja la cesión de la hipoteca *ex art.* 1964, por citar algunos ejemplos).

En proyección de dicho postulado, ni el contrato de hipoteca ni el derecho que de él emana pueden existir solos, sin una obligación que les sirva de soporte y que constituye su razón de ser, pues no pueden concebirse aisladamente, sino, como -con acierto- señala Uguarte Godoy, “*en, por y para la obligación principal que están destinados a garantizar*”⁶. Todo el contenido de la hipoteca, por ser ésta una garantía, se agota sin residuo alguno por su referencia a la deuda caucionada⁷.

Otro de sus rasgos distintivos, conforme lo ha precisado la doctrina universal (y entre ésta la paraguaya, argentina, francesa, italiana, chilena, española y colombiana⁸), es el de la especificidad (o especialidad).

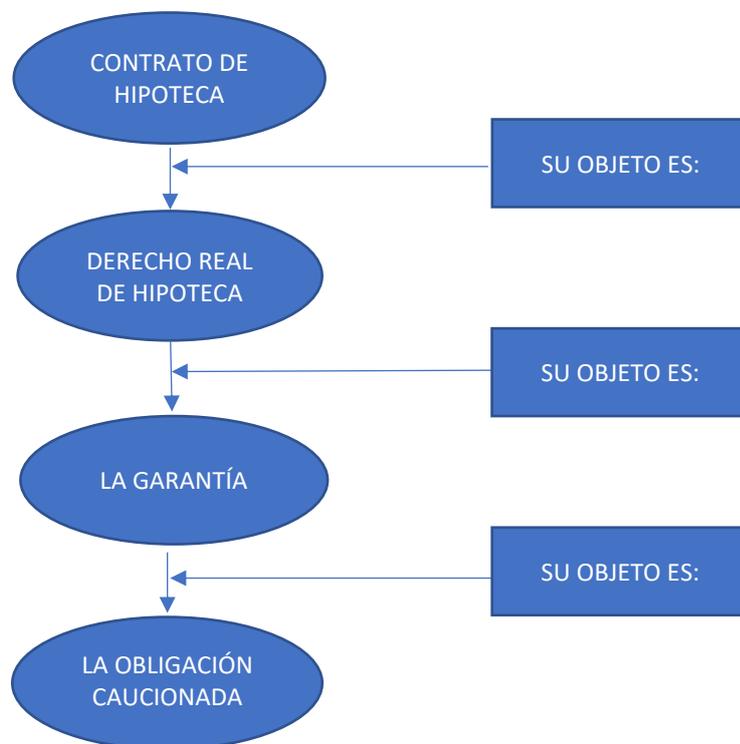
⁶ UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

⁷ El carácter accesorio de la hipoteca ha sido reconocido entre nosotros tanto en jurisprudencia como en doctrina. Véase, respecto de lo primero, las sentencias de casación CSJ SSC del 29 de abril de 2002 (M.P. Jorge A. Castillo); 2 de diciembre de 2009 (M.P. Edgardo Villamil Portilla); 14 de septiembre de 2009 (M.P. Pedro O. Munar); 21 de marzo de 1995 (M.P. Pedro Lafont Pianetta); 1 de septiembre de 1995 (M.P. Héctor Marín Naranjo). En doctrina: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Pág. 18; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 78 y ss.; TERNERA BARRIOS, Francisco. *Derechos Reales*. Ed. Temis. Bogotá. 2015. Págs. 358 y ss.

⁸ Para **Alemania**: GONZÁLEZ Y MARTÍNEZ, Jerónimo. *Estudios de Derecho Hipotecario (Orígenes, Sistemas y Fuentes)*. Imprenta de Estanislao Maestre. Madrid. 1924. Págs. 223-224; en la **doctrina belga**: VAN COMPERNOLLE, Jacques. *Les Suretés Réelles en Droit Belge*. En: BRUYNEEL, André/STRANART, Anne Marie. *Les Suretés. Colloque de Bruxelles des 20 et 21 octobre 1983*. Ed. Feduci. 1984. Págs. 116 y 117; en la **paraguaya**: BUONGERMINI, María Mercedes. *Régimen Jurídico de la Hipoteca Abierta*. En: *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción*. Asunción. 1999; en la **argentina**: MUSTO, Néstor J. *Derechos Reales*. T. 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Págs. 242 y ss.; GANCEDO, Iván. *La Hipoteca Abierta*. En: *Revista de Derecho Civil*. Número 1. 2013; ALTERINI, J.H. *Las Cláusulas de Estabilización y el Principio de Especialidad de la Hipoteca*. Ed. El Derecho. Tomo 84; en la **italiana**: CHIRONI, Gian Pietro. *Istituzioni di Diritto Civile Italiano*. Vol. I. Fratelli Bocca Editori. Milán-Turin- Roma. 1912. Págs. 435-436; MAJORCA, Carlo. *Ipoteca (Diritto Civile)*. En: AZARA, Antonio/EULA, Ernesto (dirs.). *Novissimo Digesto Italiano*. T. IX. Ed. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Turin. Págs. 57 y ss.; TORRENTE, Andrea.

Ésta, a su vez, se divide en dos: la especificidad o especialidad “*objetiva*” y la “*subjetiva*”. La primera es la relativa a la individualización del inmueble sobre el que recae, mientras que la segunda, también llamada “*crediticia*”, se refiere a la fijación de la responsabilidad hipotecaria, afectación hipotecaria o gravamen, vale decir, el límite de afectación que el bien sujeto a hipoteca ha de soportar.

3.2. En desarrollo natural de dichos postulados es que se deduce que la fisonomía de la obligación caucionada, con su propio objeto, viene, a su vez, a ser el objeto de la garantía, que constituye, a su turno, el elemento esencial del derecho real de hipoteca, que, a su vez, es el objeto del contrato hipotecario:



Manuale di Diritto Privato. Ed. Giuffrè. Milán. 1968. Pág. 422; DITONNO, Cristiano. *L'Ipoteca*. Editore Key. Milán. 2019; BRUGGI, Biagio. *Instituciones de Derecho Civil*. Trad. de Jaime Simo Bofarull. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México. 1946. Págs. 263 y ss.; en la **francesa**: HUC, Theophile. *Commentaire Théorique et Pratique du Code Civil*. T. 13. Librairie Cotillon. Paris. 1900. Págs. 266 y ss.; MARCADÉ, Victor Napoleon. *Explication Théorique et Pratique du Code Napoleon*. T. 11. Delamotte, Administrateur du Répertoire de L'Enregistrement. Paris. 1868 Págs. 104 y ss.; PLANIOL, Marcel/RIPERT, Georges. *Traité Pratique de Droit Civil Français*. T. XII. Ed. LGDJ. Paris. 1927. Págs. 382 y ss.; BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel. *Précis de Droit Civil*. T. 2. Librairie de la Societé du Recueil Sirey. Paris. 1913. Págs. 998 y ss.; MAZEAUD, H./MAZEAUD, L./MAZEAUD, J. *Lecciones de Derecho Civil. Parte Tercera. Vol. I. Garantías*. Trad. de Luiz Alcalá Zamora. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1962. Págs. 350 y ss.; VOIRIN, Pierre/GOUBEAUX, Gilles. *Droit Civil*. T. 1. LGDJ. Paris. 2007. Págs. 717-719; MARTY, G. *Derecho Civil. Garantías Accesorias*. Trad. de José Cajica. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla. Págs. 131 y ss.; en la **chilena**: MILES CASTRO, Sergio. *La Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. Santiago. 2010. Págs. 23-24; SOMARRIVA UNDURRUGA, Manuel. *Tratado de las Cauciones*. Ed. Nascimento. Santiago. 1943. Pág. 393; en la **española**: DE CASSO Y ROMERO, Ignacio/CERVERA Y JIMÉNEZ-ALFARO, Francisco. *Diccionario de Derecho Privado*. T. II. G-Z. Ed. Labor. Barcelona. 1950. Pág. 2133; RAMOS CHAPARRO, Enrique J. *La Garantía Real Inmobiliaria. Manual Sistemático de la Hipoteca*. Ed. Thomson Aranzadi. Cizur Menor. 2008. Págs. 60 y ss.; GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*. T. 4. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 190-191; DE BUEN, Demófilo. Notas a la siguiente obra: COLIN, A./CAPITANT, H. *Curso Elemental de Derecho Civil*. T. V. *Garantías Personales y Reales*. Trad. de Demófilo De Buen. Ed. Reus. Madrid. 1925. Págs. 401-403; **colombiana**: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 163-164. Entre muchos más.

Entonces, como el contrato hipotecario tiene incorporado, como elemento de su objeto, que es el derecho real de hipoteca o la garantía, el objeto de la obligación principal o garantizada, las normas sobre determinación de su objeto deben ser analizadas desde un doble haz: deben cumplirse las reglas aplicables tanto a la determinación de su objeto directo y las aplicables a la determinación del objeto de la obligación principal.

Ergo, para estimar existente cualquier relación hipotecaria será imprescindible la suficiencia en cuanto a la determinación del objeto de la obligación de constituir la garantía, y, para que ello se dé, debe haber, a su turno, la suficiente determinación del objeto de la obligación principal, que es la que se ha de solucionar en el evento de tener que funcionar la garantía.

3.3. Quiere decir, lo anterior, que si la obligación principal contiene una prestación de pagar suma de dinero, será de aplicación la disposición que regula la determinación de la cantidad que es propia de las obligaciones de género: “[l]a cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla” (art. 1518 inc. 2º CC).

Y surge aquí la primera razón que lleva a concluir que las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía son inocuas a ojos de la ley, pues no se conoce, ni se puede conocer siquiera, a partir del propio texto del acto constitutivo, cuáles han de ser las obligaciones principales ni cuáles sus fuentes individuales y concretas.

3.4. Pero hay más. En cuanto hace al objeto del contrato hipotecario mismo, la determinación que se requiere es la individual (no la genérica), suponiendo, ésta, la precisión de qué obligación u obligaciones concretas se caucionan, mediante la indicación de su fuente concreta presente o futura.

Lo anterior se deduce de dos datos prácticos, y, por ende, jurídicos: primero, no es igual, por no ser el mismo el riesgo que se asume, garantizar una obligación específica que otra cualquiera, por cuanto la oportunidad o posibilidad de cumplimiento por parte del deudor depende de todo cuanto en cada obligación es individual y concreto; en segundo término, la necesidad de individualizar la obligación principal es imprescindible para que las solemnidades probatorias y la inscripción hipotecaria cubran la identidad de aquella obligación que se cauciona, en salvaguarda de los derechos de las partes, pero, muy especialmente, en resguardo de los intereses de los terceros que puedan verse directamente afectados por la garantía, y que son, en concreto, el tercero poseedor de la finca hipotecada y los acreedores hipotecarios de grado posterior.

Si llegare a concluirse cosa diferente y se admitiera que debería acudir a una prueba distinta a la escritura pública para esclarecer la identidad de la obligación caucionada y sus perfiles y alcances singulares, no podría entenderse por qué el legislador exigió, *ad substantiam*⁹, escritura pública e inscripción registral para la constitución de la hipoteca (cfr. arts. 2434 y 2435 CC, 12 del D. 960 de 1970 y 4° de la Ley 1579 de 2012)

3.5. A lo dicho en precedencia no se opone, en nada, la posibilidad que brinda la ley de caucionar obligaciones futuras. La hipoteca, como es por todos conocido, lleva envuelta la condición de llegar a existir las obligaciones que mediante ella se tratan de avalar. Por esa razón, el constituyente puede, previo al nacimiento de las obligaciones principales, desistir del contrato de hipoteca (art. 2365, sobre “*fianzas*”, aplicable al régimen de la hipoteca), que aún no existe sino en germen y -por consiguiente- carece de fuerza vinculante.

Pero una cosa es esa facultad, y otra muy diferente la necesidad de que en el acto constitutivo del gravamen (la escritura pública) queden demarcadas las bases sobre las cuales se ha de determinar cuáles de esas obligaciones que a futuro se causen son las que se afianzan.

Si ésta última operación falta, la hipoteca no tendrá valor, justamente por carecer de los requisitos de determinación o determinabilidad de que trata inciso 2 del artículo 1518 CC, y desconocer que en el marco de nuestro derecho positivo son rasgos distintivos y arquetípicos de la hipoteca tanto el de accesoreidad como el de especificidad o especialidad.

3.6. En criterio del suscrito, no es admisible la lectura que la jurisprudencia y la doctrina han venido haciendo del canon 2455¹⁰ del Código Civil; lectura según la cual la determinación del monto de la obligación principal es meramente facultativa u opcional porque dicho precepto permite a las partes limitarlo, pero no se los exige.

Lo que el precepto 2455 CC autoriza limitar no es el monto de la obligación principal -la cual tendrá la cuantía que tuviere- sino el de la hipoteca. Por eso, afirma el artículo textualmente: “*la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma*”; y, a renglón seguido, dice: “*para que se reduzca la hipoteca*”; se trata, entonces, no de limitar la obligación principal, sino de limitar la hipoteca, la responsabilidad hipotecaria, con relación al importe de la obligación principal, de modo que aunque la cuantía de ésta sea mayor que la suma fijada, no haya de responder el fundo sino por esa suma.

⁹ El otorgamiento mediante escritura pública y su inscripción son formalidades *ad substantiam* de la hipoteca. Así lo precisó la sentencia de casación CSJ SC de 14 de mayo de 1964 (M.P. José Hernández Arbeláez); 29 de abril de 2004 (M.P. Jorge A. Castillo).

¹⁰ “*La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado (...)*”.

Esto es palpable si se considera que a la primera parte del citado artículo, según la cual “(...) *la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma con tal que así se exprese inequívocamente*”, sigue -a renglón seguido- otra que dice “*pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal*”, resultando, de ello, que el límite de la hipoteca se garantiza para una obligación principal de monto conocido o susceptible de presumirse, lo que pone de manifiesto que de lo que se trata es del límite de la responsabilidad hipotecaria, y no de los confines de la obligación principal, que, como ya se vio, deben quedar plenamente determinados.

Todo lo anterior se refuerza si se paran mientes en los precedentes legislativos del Código Civil. Su artículo 2455 tiene su antecedente en el 2606 del *Proyecto Inédito* de Andrés Bello, éste último a cuyo tenor:

“La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá entonces derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; i reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda”¹¹.

Como el mismo Bello dejó anotado en las observaciones a su *Proyecto*, esa norma la sacó del artículo 1785 de las *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, elaboradas por el jurista ibérico Florencio García Goyena; obra en la cual dicho autor dejó precisado: “*No pueden hipotecarse para seguridad de una obligación bienes por más del valor que el del duplo del importe conocido ó presunto de la obligación misma*”¹².

El genial jurista español, quien fuera magistrado del Tribunal Supremo, comentando dicho precepto acotó:

“(...) se ha fijado también un límite proporcional á la cuantía de los bienes que pueden hipotecarse, cuya medida, conforme á lo menos en cuanto al principio con los artículos 11 de la ley de Baviera, 13 de la de Wurtemberg, 18 de la de Grecia y 1374 de la de Austria, se funda en las mismas razones que se tuvieron presentes para coartar la libertad de los contratantes en los artículos 1547, 1556 y 1560”¹³.

El 1374 del *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* (ABGB) austríaco dice:

“Nadie está obligado a aceptar en prenda una cosa que se utilizará como garantía por una suma superior a la mitad de su tasación para casas y dos tercios para terrenos y bienes muebles (...)”.

¹¹ Vid. BELLO, Andrés. *Obras Completas. Tomo V. Proyecto de Código Civil. Tercer Tomo.* Ed. Nascimento/Universidad de Chile. Santiago. 1932. Pág. 605.

¹² GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4.* Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 184 y ss.

¹³ GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4.* Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Pág. 190.

De los antecedentes normativos de la anotada disposición 2455 CC, y de las fuentes que le sirvieron a Bello para su elaboración, queda pues claro que lo que él autoriza limitar es la hipoteca, no la obligación principal.

4. Reconocer la existencia, validez y vigencia de ese tipo de gravámenes infringe derechamente el artículo 2440 del Código Civil, norma de orden público a cuya letra “[e]l dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquier estipulación en contrario”.

El legislador, fácilmente se aprecia, ha reconocido que el propietario de la cosa hipotecada pueda, siempre, enajenarla y volver a hipotecarla, velando, así, por salvaguardar el principio de corte liberal de la libre circulación de los bienes, por el fomento y estímulo del crédito, y porque en la hipoteca no se quebrante la justicia conmutativa, privándose, al dueño, de la facultad de disposición, inherente y consustancial al derecho de dominio, consagrado y protegido constitucionalmente (art. 58 CP).

La hipoteca abierta sin limitación de cuantía atenta contra dicho postulado, pues pocos serán quienes quieran adquirir un bien por obligaciones puramente indeterminadas en su naturaleza o monto, y que podrían constar en instrumentos privados emanados y en poder de los acreedores.

5. En corolario, la determinación del objeto del contrato de hipoteca traduce que se concreten la o las obligaciones principales a través de la designación de su fuente concreta y la indicación de su contenido en cuanto conduzca a tipificar esas obligaciones y a delimitar su alcance; y además, supone que la cantidad de estas obligaciones esté determinada o pueda determinarse mediante los datos o reglas propios de esa fuente, sin que sirva, para esos efectos, la enunciación abstracta y genérica de la obligación principal.

De allí que, en línea de principio, la cláusula general de garantía hipotecaria (o hipoteca abierta o flotante) sin limitación de cuantía aducida en el caso es inexistente por indeterminación del objeto, pues por lo común es imposible fijar en ella (i) la individualización de las obligaciones caucionadas; (ii) dar reglas que sirvan para determinar su monto.

En efecto, si la obligación principal no tiene la determinación de cantidad y la individualidad necesaria para poder ser pactada y existir, tampoco puede tener (esa imprescindible determinación) el objeto del contrato hipotecario, ni, por ende, el contrato de hipoteca.

6. A las anotadas conclusiones ha llegado un sector de la doctrina y la jurisprudencia chilenas, con base en las disposiciones del Código de ese país, cuya filiación con el nuestro es de sobra conocida¹⁴.

En los considerandos 8 y 9 del fallo adiado el 22 de abril de 1936, la Corte de Temuco acotó:

*“8. Que según lo expresado en el considerando 2º, la obligación u obligaciones principales a que en segundo lugar se refirió la hipoteca pactada en ese contrato, dicen relación a todos los valores que el señor Gutiérrez le adeude o le adeudase en adelante al señor Rybertt, ya sea por saldos de cuentas corrientes, sobregiros, libranzas, pagarés, letras de cambio o cualquiera otra clase de documentos; de consiguiente, no se especificó la naturaleza de esas obligaciones, ni la procedencia de esos documentos, ni se determinó monto o cuantía de la obligación ni se fij[aron] reglas o datos que permitan determinarla. **Una obligación de esta especie dejaría subordinado al deudor, con respecto a su acreedor, en todas las relaciones y actividades presentes o futuras que pudieran producirse entre ellos, y siendo así ella sería manifiestamente ineficaz.***

9. Que, adoleciendo de este defecto las obligaciones respecto de las cuales en segundo término se estableció la hipoteca, es incuestionable que ésta adolece también del mismo vicio, en virtud de lo dicho en los considerandos 4º y 5º que anteceden [en los motivos cuarto y quinto, dice Uguarte Godoy, quien comenta dicho fallo, se alude al carácter accesorio de la hipoteca y a la dependencia que su validez tiene respecto de la validez de la obligación principal¹⁵]” (Resaltos y negrillas fuera del texto original).

Al estimar atentatoria del postulado de libre circulación de los bienes, el mismo colegiado agregó:

“16. Que en la hipoteca se consulta la garantía del acreedor hipotecario, pero sin coartar la facultad del deudor para celebrar transacciones con respecto al suelo a que está afecta esa obligación y es por esto que el legislador, en las obligaciones hipotecarias indeterminadas en cuanto a su monto, dio derecho al deudor para circunscribirla al duplo del valor conocido o presunto de la obligación principal, pero no le ha dado vida a las indeterminadas respecto de la naturaleza de la obligación principal, o sea, a las referentes a todas las obligaciones presentes y futuras del deudor, porque con ello se comprometería el interés público, ya que el inmueble que pudiese estar válidamente gravado con hipotecas de esa naturaleza, virtualmente quedaría fuera del comercio humano y enteramente afecto a los intereses de un tercero que no es su dueño”.

¹⁴ La filiación del Código Civil patrio con el chileno está ampliamente documentada, lo mismo que las fuentes de que se sirvió Bello para su elaboración (entre ellas, el Code francés, el derecho romano y la legislación española antigua). Véanse, por todos: OLANO, Hernán. *Andrés Bello. El Jurista de las Américas*. En: *Revista de la Universidad de la Sabana*. Chía. 2007; BOTERO BERNAL, Andrés. *El Código Civil de Andrés Bello y el Movimiento Exegético en Colombia*. En: *Comparative Law Review*. 2018; HINESTROSA, Fernando. *El Código Civil de Bello en Colombia*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2005; MIROW, Matthew. *El Código de Napoleón y los Códigos de Bello y Sarzfield*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad de los Andes. Bogotá D.C. 2004.

¹⁵ UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm, 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

También la sentencia de un tribunal de Concepción, adiada el 20 de noviembre de 1925, se encamina por parecida vía. En el decurso mediante ella zanjado, el Banco de Chile promovió demanda en contra de Maximiliano González como tercero poseedor de un fundo que había sido hipotecado por Alfredo E. Ward a fin de afianzar el pago de un saldo en cuenta corriente hasta por la suma de cinco mil pesos, y cualesquiera otras obligaciones que tuviese o llegara a tener aquél en lo sucesivo con la entidad financiera promotora. La demanda perseguía el cobro tanto de ese saldo como de unos pagarés suscritos después de la constitución de la hipoteca. El interpelado (Maximiliano González) opuso, respecto de los pagarés, la excepción de falta de requisitos del título, fundándola en que faltaba el objeto del contrato de hipoteca en relación con las obligaciones futuras que con él se intentaban garantizar, al no saberse ni poderse determinar cuál era la cantidad debida ni contener, el contrato, elementos que sirvieran para determinarla¹⁶.

La Corte (de Temuco), revocando el fallo de primer grado, declaró próspera la excepción, al considerar: (i) Que la hipoteca era indeterminada no solo en cuanto al monto del valor garantizado sino también *“por lo que hace a los contratos u obligaciones a que se extiende la hipoteca, los que no están individualizados en forma alguna”* (Considerando 3º); (ii) Que la indeterminación de la obligación garantizada es contraria a la regla según la cual *“la hipoteca debe siempre acceder a un contrato u obligación determinada, como lo previenen los artículos 2385, 2407, 2409 y 2432 del Código Civil [en su orden, arts. 2410, 2432, 2434 del Código Civil nuestro], y la indeterminación absoluta de los créditos caucionados hipotecariamente desnaturalizaría la institución misma de la hipoteca”* (Considerando 4º); (iii) *“Que aun cuando algunas disposiciones con las de los artículos 376, 2427 y 2431 del Código indicado [Civil] y la del artículo 417 del Código Penal autorizan la constitución de hipotecas por valores inciertos, ellas se refieren siempre a obligaciones individualizadas, condición que no pierden por el hecho de ignorarse su monto exacto”* (Considerando 5º); y (iv) en relación con los documentos privados cuya firma reconoció el deudor después de haber enajenado el predio hipotecado, y que no se citaban en forma individual y precisa ni en la escritura pública de hipoteca ni en la inscripción, *“ni siquiera puede estimarse que esté inscrita la hipoteca que garantiza esas obligaciones no individualizadas en forma alguna en la inscripción (...)”* (Considerando 6º)¹⁷.

El tribunal de Talca se ha encaminado en similar dirección¹⁸.

¹⁶ Véase, igualmente, la sentencia de 12 de septiembre de 1900, proferida por el mismo tribunal.

¹⁷ Sentencia comentada por Uguarte Godoy en: UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

¹⁸ Fallos de 20 de octubre de 1925 y de 16 de octubre de 1929.

7. ¿Podría sostenerse que es indebida o impertinente la invocación de doctrinas y jurisprudencias extranjeras para sustentar cuanto este juzgado viene razonando?

Esto toca con un problema de mayor calado del que, *prima facie*, pudiera parecer: ¿qué fuerza tiene el derecho comparado para, a partir de sus métodos, fundamentar determinada decisión judicial emitida en el marco de un ordenamiento local/nacional?

Al “*derecho comparado*”, como ramo y disciplina autónoma del derecho, se le asignan -tradicionalmente- dos objetivos: primero, un mejor entendimiento del derecho local/nacional, y segundo, su mejoramiento. De hecho, cuando se confrontan dos o más sistemas, se puede concluir que el derecho comparado llevará al jurista a un mejor conocimiento y entendimiento de las normas e instituciones de su derecho nacional, porque, confrontando éstas con las normas e instituciones de las legislaciones extranjeras, el derecho comparado permite revelar sus rasgos comunes (y divergentes) y su verdadera identidad y características¹⁹.

Cuando el legislador de un país ha tomado en préstamo de instituciones o normas extranjeras, o cuando se pueda apreciar que se inspiró en ellas, resulta común que los juristas (incluidos, desde luego, los jueces) del país receptor continúen tomando en consideración las soluciones adoptadas en el país de origen, aún cuando la evolución de la ley en cada nación haya seguido caminos diferentes²⁰.

Esto último sucedió, por citar algún ejemplo, en la interacción entre el derecho privado (*private law, diritto privato, Privatrecht*) alemán y el italiano. El movimiento alemán de la pandectística influyó fuertemente el Código Civil italiano de 1865, como el de muchas otras naciones. Cuando Italia adoptó su nuevo *Codice* en 1942, los juristas continuaron siguiendo de cerca la ciencia legal germana. Como advirtió Rodolfo Sacco, “[e]llos [los juristas] estaban convencidos que el nuevo código era incomprensible sin un cabal entendimiento de los conceptos que lo recorrían, y esos conceptos fueron descritos con insuperable precisión por los escritores alemanes. En consecuencia, ellos consultaron la doctrina alemana para interpretar la ley vigente (...)”²¹.

Salvando las distancias, el mismo ejemplo es aplicable entre nosotros. Nuestro Código Civil, adoptado como legislación nacional a finales del siglo XIX, salvo pequeñas modificaciones no es sino la transposición del Código Civil de Chile entrado a regir en 1857. Y Bello, su genial artífice,

¹⁹ ZAJTAY, Imre. *Aims and Methods of Comparative Law*. Pág. 326. En: *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*. 1974. Págs. 321-330.

²⁰ ZAJTAY, Imre. *Aims and Methods of Comparative Law*. Pág. 322. En: *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*. 1974. Págs. 321-330.

²¹ SACCO, Rodolfo. *Legal Formants: A Dynamic Approach to Comparative Law*. Pág. 345. En: *American Journal of Comparative Law*. Oxford University Press. 1991. Trad. libre del despacho.

bebió, según documentados estudios, del *Code Civil* francés de 1804, de la legislación española antigua (y sus autores) y hasta del derecho romano, del cual era asiduo estudioso y hasta le dedicó su encomiable obra del *Derecho Romano*²².

Por eso, nada hay que reprochar cuando este juzgado ha acudido a ordenamientos extranacionales para fundamentar sus determinaciones, y entre ellos, al chileno, en el cual desde hace lustros se viene rechazando la idea de que bajo el Código Civil sean -en general- aceptables o admisibles las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía, como la que en el asunto de autos se pretende hacer valer.

¿Es ese proceder o ese modo de razonar, jurídicamente equivocado? No. Al contrario: son relativamente usuales las decisiones judiciales, en particular, las emanadas del Tribunal de Casación, que hacen frecuente recurso de opiniones de expositores chilenos (no sólo chilenos, desde luego, porque también se suelen citar autores franceses, españoles, italianos, alemanes, etc.). Esto se puede apreciar, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SSC del 22 de febrero de 2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), 15 de febrero de 2021 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), 23 de noviembre de 2020 (M.P. Francisco Ternera Barrios), 19 de septiembre de 2020 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), 13 de julio de 2020 (M.P. Luis A. Rico Puerta).

8. Que la hipoteca abierta sin límite de cuantía no es -en principio- apta para fundar una ejecución es criterio -también- compartido por un reducido aunque selecto grupo de expositores nacionales. El profesor de la Universidad del Rosario Juan Enrique Medina Pabón, en efecto, discurre:

“Al contrario de lo que sucede con la prenda con tenencia, en que el bien está en poder del acreedor y no hay forma de fijar la cuantía de la deuda que se ampara, en la hipoteca sí es necesario establecer el monto que respalda la hipoteca, porque al que se le ofrece como garantía hipotecaria un bien que ya soporta una hipoteca, lo acepta con la confianza de que el precio del bien será suficiente para el respaldo de su obligación, descontando, claro está, lo del acreedor de mejor derecho (...).

Esto lleva a que el dueño del bien hipotecado tenga derecho a que se fije precisamente el monto de las obligaciones, que no excederá el duplo del capital actual y, en ese orden de ideas, que se “cierre” el valor, un derecho que puede ejercer en cualquier momento, para lo cual le basta probar el monto del capital amparado y el doble de esta suma será el límite de la hipoteca, y, si el acreedor no se aviene a suscribir la escritura, el deudor podrá demandar ante el juez la fijación

²² La filiación del Código Civil patrio con el chileno está ampliamente documentada, lo mismo que las fuentes de que se sirvió Bello para su elaboración (entre ellas, el *Code* francés, el derecho romano y la legislación española antigua). Véanse, por todos: OLANO, Hernán. *Andrés Bello. El Jurista de las Américas*. En: *Revista de la Universidad de la Sabana*. Chía. 2007; BOTERO BERNAL, Andrés. *El Código Civil de Andrés Bello y el Movimiento Exegético en Colombia*. En: *Comparative Law Review*. 2018; HINESTROSA, Fernando. *El Código Civil de Bello en Colombia*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2005; MIROW, Matthew. *El Código de Napoleón y los Códigos de Bello y Sarzfield*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad de los Andes. Bogotá D.C. 2004.

del valor máximo respaldado por la hipoteca. Cumplida esa actuación, el dueño del inmueble hipotecado podrá darlo a un segundo acreedor quien podrá recibirlo con la tranquilidad de contar con un remanente que ampare su crédito y que, aún en el evento de que el dueño del inmueble acuerdo con el acreedor la ampliación del crédito, esto no lo afecta porque tendrá que constituir una nueva hipoteca la cual, por cierto pasará al tercer lugar o grado, atendiendo la época del registro.

Pero estamos en Colombia, de modo que la práctica comercial ha establecido que el garante pueda otorgar su hipoteca para respaldar obligaciones actuales y futuras de un acreedor hasta montos ilimitados y que no se acepte en estos casos la limitación de que habla la ley.

Dos cuestionamientos afloran en relación con esta temática que pone de presente una clara posición dominante del prestamista que exige su hipoteca por monto ilimitado, lo que impide que el deudor pueda servirse del bien para realizar otras operaciones de crédito, porque el altruismo del eventual acreedor de segundo grado no lo hace tan ingenio como para dar un crédito sin la certeza del monto que puede respaldar el precio del bien pignorado.

Y, por otro lado, puede prestarse para distorsionar los derechos de los demás acreedores en el evento de un proceso concursal. Por ejemplo, un individuo otorga una hipoteca abierta y de cuantía ilimitada para respaldar un crédito por una cuantía que no supera el 10% del valor del bien. El comerciante en desarrollo de su actividad se endeuda con otros sujetos hasta por una cuantía que supera el 150% del valor de la finca gravada y por cualquier razón entra en insolvencia y sólo le queda el inmueble del ejemplo. En el evento de un remate, el derecho privilegiado del acreedor hipotecario sería de algo más del 10\$ y el saldo del precio del inmueble quedaría para ser repartido entre los demás acreedores ordinarios, pero al ser ilimitada la hipoteca, el acreedor puede incluir esa hipoteca y con privilegio los créditos de otros acreedores quirografarios, para lo cual le basta hacerse con tales créditos, sea por vía de subrogación o por cesión -puede pagar a los otros acreedores la deuda o comprarles el crédito con descuento, o simplemente prestar el “servicio de privilegio” al acreedor por un precio, y, al tener obligaciones por el total del valor del bien, dejará a los demás acreedores sin nada. Es más, cuando se hace el remate, el juez está en la obligación de poner a disposición de los acreedores hipotecarios el valor de su deuda cuando estos no han reclamado (inc. 3º, Art. 2452 C.C.) y si el valor fuese ilimitado, el juez quedaría imposibilitado de fijar un valor para cada uno de los acreedores hipotecarios o simplemente tendría que asignarlo todo al acreedor de la hipoteca ilimitada”²³.

En dirección análoga se orienta Alberto Leuro, en su ya clásica obra titulada *La Hipoteca*²⁴.

9. La casación belga ha seguido derrotero parecido: en fallo de 28 de marzo de 1974 indicó que si bien el *Code Civil* autorizaba constituir hipotecas en garantía de deudas futuras o condicionales, en el acto constitutivo debía quedar suficientemente determinado o proporcionarse los datos tendientes determinar las obligaciones que quedarían caucionadas, y que las partes entenderían cubiertas por la garantía²⁵.

²³ MEDINA PABÓN, Juan E. *Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales*. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá. 2016. Págs. 722-724.

²⁴ LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 27 y ss.

²⁵ La sentencia aparece extractada y comentada en: VAN COMPERNOLLE, Jacques. *Les Suretés Réelles en Droit Belge*. En: BRUYNEEL, André/STRANART, Anne Marie. *Les Suretés. Colloque de Bruxelles des 20 et 21 octobre 1983*. Ed. Feduci. 1984. Págs. 81 y ss.

Parejamente, la Sala H de la Cámara Nacional Civil argentina, en el caso Aguas Danone de Argentina S.A. contra Pensiero, Alejandro Enzo, falló: *“El código exige que se individualice la causa de la relación jurídica hipotecaria teniendo en cuenta el interés de los terceros, para evitar que se cometa un fraude pauliano en su perjuicio, facilitándoles la investigación sobre la efectiva existencia de los créditos que se pretenden garantizar con este derecho real (...)”*.

10. Las anotadas falencias comprometen la viabilidad del recaudo coercitivo de la referencia, al venir éste fundado en una hipoteca de las anotadas características (abierta y sin límite de cuantía o indeterminada)²⁶, e impiden que se libre el mandamiento de pago deprecado.

11. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de pago exigida dentro del presente asunto por Bancolombia S.A. contra Jhon Nixon Ramírez Bermudez.

SEGUNDO. ARCHIVAR el proceso, absteniéndose, este juzgado, de devolver los anexos y la demanda, en vista de que ésta y éstos fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

²⁶ Que la hipoteca que se pretende hacer valer reúne las anotadas características es cosa que se deduce del hecho 4 de la demanda; de la cláusulas 1 y 4 de la Escritura Pública 1185 de 2019, mediante la cual se constituyó el gravamen; y de la anotación quinta del folio de matrícula del inmueble.

Código de verificación:

**0ee07a95714af56459847e7dc75b95a22ee7d6306cd547e7e320e59
95af82a25**

Documento generado en 23/09/2021 08:26:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00137

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 8 de septiembre pasado, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Precise si el demandado Eusebio Domingo Abril Gutiérrez posee teléfono móvil, y si puede, en éste, recibir notificaciones por algún “*canal digital*” (art. 6 D. 806 de 2020).
2. Indique, en el acápite de los “*hechos*”, si el demandado efectuó pagos o abonos parciales a las obligaciones contenidas en el pagaré invocado en soporte del cobro, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe, y allegue el histórico de abonos o pagos respectivo.
3. Amplíe el acápite de los “*hechos*”, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio u operación de crédito subyacente que precedió la emisión del título valor (pagaré) aducido como título ejecutivo, y cuáles sus circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar, previstas para el cumplimiento de las obligaciones de él dimanadas.
4. Precise si con respecto a la obligación contenida en el instrumento cambiario soporte del recaudo se hizo uso de los mecanismos de “*alivios*” o “*prórrogas*” de que tratan las circulares 7 y 14 de 2020, emanadas -ambas- de las Superintendencia Financiera; en caso afirmativo, acredite que se dio cumplimiento a lo en ellas exigido.
5. Indique, con el debido detalle y claridad, si la obligación contenida en el pagaré base del recaudo estuvo sometida o no a algún plazo o condición; de ser ese el caso, precise cuántas cuotas eran, cuánto y cuándo debía sufragarse cada una de ellas, y cuáles de ellas no pagó el demandado.
6. Precise si, en relación con el pagaré invocado en soporte del coercitivo, se está haciendo uso de alguna cláusula aceleratoria, y, de ser así, a partir de cuándo se hace uso de ella y a qué monto, en concreto, asciende el capital acelerado.
7. Aclare el hecho 1.2 y la pretensión 1.2, en el sentido de que quede precisado sobre cuál suma se liquidaron los “*intereses remuneratorios o de plazo*” a que allí alude.

8. Presente y la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (art. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbc04c67c6a73143fe1921958e9b7092f15b17498d93738ccea6cd50e
e3ae4743**

Documento generado en 23/09/2021 08:26:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00139

Por Secretaría, infórmese si la solicitud de matrimonio incorporada al expediente digital guarda correspondencia con la que fuera recibida en el correo electrónico designado para el reparto, y, llegado el caso, anéxense los documentos completos.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20de7948a410e65678902f6a4b036d1b3ba515205b60a897255a347
a6931862f**

Documento generado en 23/09/2021 08:26:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**